

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA

	FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO		ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO		
<i>RADICADO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>	<i>PROCESO</i>	<i>OBJETO DEL TRASLADO</i>	<i>TERMINO DEL TRASLADO</i>
2022-00230	ANGELA MARIA ARBELAEZ ROLDAN	DANILO TORO CAMPO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	RECURSO DE REPOSICIÓN	TRES (3) DIAS ARTICULO 319 DEL C.G.P

FIJADO A LAS 7:00 AM DEL DÍA DE HOY: DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), CORRE LOS DIAS 20, 21 Y 22 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Secretario,


WILMAR SOTO BOTERO

RE: IMPUGNACION DE AUTO INTERLOCUTORIO 617 DE 22 DE JULIO DE 2022

julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Lun 25/07/2022 2:08 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j01fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;arbelaezangela2@hotmail.com

<arbelaezangela2@hotmail.com>;perezchicueabogado <perezchicueabogado@hotmail.com>

Al señor juez con todo respeto acudo a fin de que se reponga del auto que se indica en la referencia por los siguientes motivos:

- 1.- Las partidas alimentarias adeudadas por el causante yacen en contingencia de créditos en cuanto hace relación a la solvencia total del crédito insoluto. Se espera que sean apercibidos dentro del esquema sucesoral como crédito privilegiado al que deben obligarse los sucesores procesales que lo sean.
- 2.- En tanto que los réditos que yacen depositados con cargo a cuenta de este proceso, en caja, le son de destinación específica y disponibles a favor del alimentario, no son ni forman parte de los bienes que se conciben de la herencia yacente, en ninguna forma. No están disponibles por habérselos recaudado ya en sede natural de pagos alimentarios. Deben ser surtidos a su destinatario o acreedor consolidado en este estrado y no lo será en otro estrado, como el de la sucesión del obligado, pues a ellos se remiten son los bienes que no hayan ingresado en la órbita de pago y encajados en el ente de que se desprende la legitimidad del mismo, no se puede retrotraer al estadio ni la condición de los fondos a uno previo o ajeno al que los ha aprehendido como efectividad de pagos a la vista, para darle una calidad o condición de pendientes de definir en su propia sede alimentaria, el juzgado de familia y el proceso ejecutivo que los capta o percibe para solo surtir el suministro formal, no requieren ya de una doble tramitación para jerarquizarlos o priorizarlos en manera alguna.
- 3.- El juzgado erróneamente se constituye en guardador, bajo un criterio desconocido, para la imposición de cautelas o sellos de los depósitos que se le remitieron para surtir el pago de los réditos alimentarios ya causados, como si estos fuesen disponibles de recobrar su condición de bienes yacentes de la herencia, ello es para bienes que yacen en otro lugar y bajo otras condiciones. Se reputan como tales los bienes que ostentan medidas cautelares de naturaleza civil al cual se accede por este proceso, pero como garante del pago y que estaban en cabeza del obligado causante, pero estos recaudados aquí no estaban ni pudieron estar en cabeza de el mismo por las razones procedimentales bien conocidas por el juzgado.

Sírvase el despacho de reconsiderar la postura nugatoria que se recurre del auto indicado, para en su defecto reponer en forma parcial para la generación de los pagos de los recaudado y presente en caja para surtirse legítimamente al alimentario.

Así mismo se haya que la medida debe ser repuesta por ser de bulto un acto extendido a réditos ajenos, es decir, no le pertenecen al causante y menos a los llamados a heredar, dejaron de serlo al ingresar para su pago por alimentos a este despacho, así mismo por que no le es potestativo del despacho judicial cambiar su calidad y condición a efectos de volverlos bienes de la herencia por se.

Se disponga la orden de pago de los dineros disponibles para sufragio alimentario y que se reportan en bancos.

Se salvaguarde el debido proceso, el derecho a la vida de los menores evaluado en el soporte en los réditos alimentarios disponibles y pendientes de ser ordenados su suministro por el juzgado recaudador.

Renuncio al resto del término de notificación y ejecutoria del auto atacado. Así mismo que renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto que me sea favorable.

Atentamente,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
TP 60880CSJ

De: angela arbelaez <arbelaezangela2@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 1:30 p. m.

Para: julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Asunto: